

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 047/2026

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO DE LESIONES GRAVES DE UNA PERSONA-RADICADO 15012023006 – MOTO NAVE AGUA AZUL.

PARTES: CAPITÁN, PROPIETARIO Y/O ARMADOR DE LA MN AGUA AZUL, Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2026, MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA ORDENA NO REPONER EL AUTO CALENDADO VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2026, EN EL MARCO DE LA PRESENTE INVESTIGACION JURISDICCIONAL, ASI MISMO, NO CENCEDER POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2026. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DIA A LAS 18:00 HORAS


AS17 MIRENSHIL ALCALA GRAU
Secretaria sustanciadora Sección Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA



Cartagena D.T y C., 13 de agosto de 2026

Referencia: 15012023006

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

Procede esta Capitanía a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el doctor OTONIEL ZABALA CARABALLO en calidad de apoderado del capitán y armador de la motonave denominada "AGUA AZUL", contra auto de fecha 24 de julio de 2026.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2026, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, dispuso cerrar la etapa instructiva en el marco de la investigación jurisdiccional de referencia y, en consecuencia, correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo ordena el artículo 44 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Con estado No. 043 publicado el treinta y uno (31) de julio de 2026 en la cartelera de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena y en el Portal Marítimo Colombiano se notificó el auto de fecha 24 de julio de 2026. Además, se comunicó mediante correo electrónico calendado treinta y uno (31) de julio de 2026, a los correos electrónicos de los apoderados de las partes reconocidas en el marco de la presente investigación.

A través de correo electrónico calendado 05 de agosto de 2026 remitido por el doctor OTONIEL ZABALA CARABALLO, se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Una vez recibido el *recurso de reposición en subsidio de apelación* presentado por el doctor OTONIEL ZABALA CARABALLO, se determinó que el mismo fue allegado dentro del término de ley, así mismo, se surtió el traslado legal correspondiente, tal como lo establece el Código General del Proceso, en complementación con la ley 2213 de 2022.



El traslado fue descrito por la doctora MARIA ISABEL HERRERA CARRASQUILLA, en calidad de apoderada del señor MIGUEL FERNANDO BARON CARMONA, mediante memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2026.

Visto lo anterior, procede el despacho a relacionar los fundamentos expuestos en el escrito del recurso:

"(...)

En la investigación que nos ocupa se encuentra involucrada la empresa HOTEL RESORT AGUA AZUL SAS de NIT 900.351.486-6 propietaria de la motonave AGUA AZUL que represento y también el señor JOSE MANUEL JULIO ALCALA de CC 3.798.918 quien el día de los hechos la operaba sin permiso de su propietario y por eso en la actuación se le denomina como su capitán, quien durante la audiencia pública del 29 de junio del año 2023, acompañada de quien en ese momento era su apoderada, rindió versión libre donde confiesa que tomo la motonave sin autorización ni mucho menos conocimiento de su propietaria, a su propio riesgo, aunque también señala como culpable del siniestro a la víctima.

El caso es que las posiciones de estas dos partes se ha tornado incompatible frente a mis deberes y funciones en esta etapa procesal lo cual no me permite continuar con la representación de uno de ellos en esta etapa de alegatos donde expresamente deberé referirme a la participación y responsabilidad de uno de mis dos poderdantes y es evidente de que la misma es una posición contrapuesta pues mientras la empresa a través de su representante ha manifestado que la movilización de la motonave fue sin su consentimiento ni control y el piloto lo ha aceptado este también se ha exculpado manifestando que el hecho ocurrió por culpa exclusiva de la víctima lo que me obliga a defenderlos a ambos y también a fincar algún tipo de responsabilidad en el piloto.

Lo que se hace evidente es que para defender cabalmente a la empresa debo endilgar una inicial responsabilidad al piloto mientras – si lo sigo apoderando-también sería mi deber defenderlo lo cual me resulta imposible realizarlo objetivamente en esta etapa de la actuación donde ya no se estarían expresando mis clientes sino el suscrito lo que redundo en que se esté presentando incompatibilidad o conflicto de intereses entre estas dos partes que por disposición del despacho aun represento a pesar que durante la última audiencia presente renuncia al poder en relación al señor JOSE MANUEL JULIO ALCALA de CC 3.798.918 que no me fue aceptada de inmediato alegándose que no se había cumplido lo dispuesto en el artículo 76 del CGP cuando indica que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de haberla presentado con la comunicación al poderdante de quien desconozco su actual paradero pues ya no está vinculado a la empresa y no responde llamadas ni correos ni mi ni a este despacho quien lo ha convocado y no ha comparecido.

Esos cinco días hábiles han transcurrido sin que el señor JOSE MANUEL JULIO ALCALA de CC 3.798.918 halla comparecido ni nombrado apoderado ni el



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código de verificación que aparece en el pie de página. Identificador: 9KNs 7mOA nSus z-d1 37X6 ex04 Y2E=

despacho halla dispuesto lo relativo a tal situación y ha cerrado el periodo probatorio y convocado a presentar alegatos sin que ni formal ni realmente el señor JOSE MANUEL JULIO ALCALA de CC 3.798.918 cuente con representación o haya sido notificado lo cual puede generar nulidad de lo actuado por violación de su derecho fundamental a la contradicción y defensa.

La incompatibilidad o conflicto de intereses entre extremos procesales coprocesados (como varios demandados o litisconsortes) se presenta cuando las defensas, posturas o pretensiones de unos chocan o perjudican abiertamente las de los otros, haciendo imposible una defensa técnica unificada.

Todos quienes administran justicia deben vigilar que no exista fraude, colusión o indefensión y si advierte que los intereses de los litisconsortes o codemandados son incompatibles y se les está perjudicando en el debido proceso, puede instar a la designación de apoderados independientes cuando existe clara incompatibilidad lo cual solicito se haga en relación al señor JOSE MANUEL JULIO ALCALA de CC 3.798.918 para evitar que la falta de una defensa independiente pueda acarrear violaciones al derecho de defensa obligando a replantear las actuaciones procesales afectadas porque es claro que un actuar que implique el asesoramiento, patrocinio o representación de dos intereses contrapuestos de forma simultánea no posibilita la postura parcializada que debe tener el profesional con uno de ellos.

Reitero la renuncia al poder presentada en relación al señor JOSE MANUEL JULIO ALCALA de CC 3.798.918 a quien simultáneamente se le está enviando este memorial a la dirección electrónica que suministro a este despacho, pero como se puede ver corresponde a la de su ex patrono.

Atendiendo a lo expuesto solicito:

PRIMERO: Se sirvan revocar o declarar la nulidad del auto recurrido

SEGUNDO: Se sirvan notificar de las actuaciones surtidas directamente al procesado JOSE MANUEL JULIO ALCALA de CC 3.798.918 y designar curador ad litem en caso de que no sea localizado.

Fundamentos legales: Art 29 Constitución Nacional, Art 76 CGP.
(...)"

En virtud de lo anterior, la doctora Maria Isabel Carrasquilla presenta memorial refiriéndose a los argumentos del recurso en los siguientes términos:

"(...)

Manifiestar que el señor **JOSE MANUEL JULIO ALCALÀ** "Capitán" de la MN AGUA AZUL el día de los hechos operaba la Motonave sin permiso del propietario, carece de base jurídica real, rompiendo las reglas de la buena fe, aun mas,

cuando en las etapas previas, tales como en el interrogatorio de parte, quedó **PLENAMENTE DEMOSTRADO** las funciones laborales que desempeñaba el señor **JOSE MANUEL JULIO ALCALÀ** como trabajador del **HOTEL & RESORT AGUA AZUL S.A.S PROPIETARIO/ARMADOR MN AGUA AZUL.**

La proposición de recursos o formulación de oposiciones manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad eventualmente puede constituir una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007.

Dentro de las prácticas constitutivas de abuso del derecho de defensa se encuentran; adelantar actuaciones de las que se desprendan dilaciones injustificadas de los procesos judiciales y realizar afirmaciones dirigidas a presentar la situación fáctica de manera contraria a la verdad.

En ese sentido, es un imperativo legal, en el ejercicio del derecho, el deber de Obrar con lealtad y decir la verdad sobre la realidad de un caso, sin crear falsas expectativas.

Por tanto, solicito a esta autoridad judicial, con el debido respeto, adoptar medidas correctivas para impedir la paralización del proceso, garantizar la celeridad y sancionar las actuaciones de las partes que obstaculicen el normal desarrollo del procedimiento, puesto que pasar por alto el deber de adoptar medidas correctivas ante la existencia de maniobras dilatorias injustificadas no sólo constituye un incumplimiento de los deberes del juez, sino que además vulnera el debido proceso.

Finalmente solicito desestimar el recurso incoado, confirmar el auto recurrido y dar continuidad al proceso, pues es evidente, que el apoderado trata de revivir una discusión procesal plenamente demostrada, pretendiendo dilatar injustificadamente el curso normal de la actuación.
(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El doctor Otoniel Zabala Caraballo plantea los reparos a la providencia recurrida en dos fundamentos principales, consistentes en:

1. La imposibilidad de continuar con la representación jurídica del señor Jose Manuel Julio Alcala, en calidad de capitán de la motonave AGUA AZUL, toda vez que, su posición en la investigación es incompatible con la defensa que debe ejercerse respecto al propietario y armador de la embarcación en cuestión, por lo que reitera su solicitud de renuncia al poder.

2. El desacuerdo con la decisión del Despacho al haber cerrado la etapa instructiva de la investigación y corrido término para alegar, pues, a su juicio, el señor Jose Manuel Julio Alcala no ha contado con representación y no ha sido notificado de tal decisión, razón por la cual, se puede generar nulidad de lo actuado por violación de su derecho fundamental a la contradicción y defensa.

Para abordar estos planteamientos es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Decreto Ley 2324 de 1984 (en adelante Decreto Ley), es la normativa especial mediante la cual la Autoridad Marítima Nacional ejerce la competencia jurisdiccional para adelantar las investigaciones ocasionadas por accidentes o siniestros marítimos, como es el caso que nos ocupa.

Al tratarse de una norma especial, los asuntos que no se encuentren contemplados en ella, se resolverán en aplicación de la norma general, para el asunto, Código General del Proceso, en virtud de lo definido en su artículo primero, que dispone:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Con ocasión a ello, respecto a la renuncia de poder reiterada por el doctor Otoniel Zabala Caraballo para ejercer la representación judicial del señor Jose Manuel Julio Alcala, se precisa que es un asunto que no tiene contemplado el procedimiento especial, por lo que se hace la remisión al Código General del Proceso, de manera concreta, artículo 76, que a su tenor expresa:

"Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subraya, negrilla y cursiva fuera de texto original)

Para el presente caso, por parte del doctor Otoniel Zabala Caraballo no se ha acreditado que haya remitido comunicación alguna a su representado, señor Jose Manuel Julio Alcala, en la que se exprese la intención de renunciar al poder que, según consta a folio 180 del presente expediente le fue conferido por su mandante desde el 30 de octubre de 2023, el cual cuenta además, con el debido reconocimiento de personería jurídica por parte de este Despacho, realizado en providencia calendada 22 de julio de 2024. Por tal motivo, ante la carencia de un elemento sustancial requerido por la normativa aplicable al asunto en concreto, resulta improcedente aceptar la renuncia promovida por el recurrente.

A su vez, en lo que concierne a la presunta incompatibilidad entre la defensa del armador de la motonave AGUA AZUL y la del señor Jose Manuel Julio Alcala en calidad de capitán de la embarcación, según se sostiene en el recurso, este Despacho estima que se trata de una situación que el apoderado debió analizar antes de aceptar el poder encomendado por la señora YANNA EDITH CAMPO ACOSTA, en calidad de representante legal de la sociedad Hotel Resort Agua Azul S.A.S (propietario y armador de la motonave AGUA AZUL). Esto, teniendo en cuenta que el poder de la sociedad se le otorga con posterioridad a la declaración presentada por el capitán de la motonave en audiencia de fecha 29 de junio de 2023, sumado a que, la representación jurídica del señor Jose Manuel Julio Alcala se le confiere con anterioridad a la otorgada por el propietario y armador de la nave.

En tal sentido, siendo el apoderado absoluto conocedor de las circunstancias relacionadas con la defensa tanto del armador de la nave como de su capitán, debió actuar con la debida diligencia que demanda la norma, para llevar a cabo las gestiones que estimaba pertinente a fin de cumplir con su mandato de manera diligente y, no esperar hasta esta instancia procesal para recurrir a una situación ya conocida con suficiente antelación, pues representa un entorpecimiento al normal desarrollo del proceso.

Ahora bien, en lo referente al argumento relacionado con la presunta vulneración del derecho fundamental a la contradicción y defensa del señor Jose Manuel Julio Alcala, no



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código de verificación que aparece en el pie de página.

Identificador: gKNs 7mOA nSus z+d1 37X6 ex04 Y2E=

es del recibo del despacho tal consideración, puesto que, desde el momento en que se le reconoció la personería jurídica para actuar al doctor Otoniel Zabala Caraballo en representación de los intereses del citado señor y, hasta la fecha, todas las notificaciones y comunicaciones de las decisiones adoptadas en el curso del presente proceso, se han surtido en debida forma a través de su apoderado tal como lo ordena la Ley.

Ahora bien, en cuanto a la evaluación de la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia que se analiza se deberá tomar en consideración las siguientes apreciaciones:

El artículo 52 del Decreto Ley establece que contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación. Frente a lo cual resulta pertinente aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico las providencias judiciales se dividen en autos y sentencias, y conforme al artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), las sentencias son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien y los autos todas las demás providencias.

En ese mismo sentido, a partir de la Ley 105 de 1931 y hasta la fecha, los autos se clasifican en interlocutorios y de sustanciación o de trámite; la distinción entre unos y otros radica en que los primeros no resolvían la cuestión de fondo, pero podían repercutir en ella, en tanto que los segundos se limitaban a disponer cualquier trámite de los establecidos para dar curso progresivo a la actuación en el proceso o por fuera de él. Así mismo en el artículo 470 de la misma ley se estableció que las decisiones judiciales deben ser motivadas, excepción hecha de los autos de sustanciación.

Lo anteriormente expuesto resulta importante para esclarecer lo que se consideraba como providencia a la luz de la expedición del Decreto Ley, con el fin de determinar la procedencia del recurso de apelación contra las mismas; teniendo en cuenta que desde el artículo 54 hasta el artículo 65 ibidem se instituye el trámite del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, extrañando la regulación de la apelación contra providencias que se dictan por fuera de audiencia, situación que a todas luces representa un vacío de índole procesal, razón por la cual, es necesario acudir a la remisión de lo que dispone el Código General del Proceso, al considerarse que se trata de un asunto no resuelto por la norma especial.

Frente al recurso de la apelación contra providencias, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-494 de 1997 manifestó que:

"(...)

En relación con los autos, sean de trámite o interlocutorios, la regla general es la contraria, según el Código de Procedimiento Civil: no son apelables sino los que señala taxativamente el artículo 351 del Código, y "los demás expresamente señalados en este código". (numeral 10, artículo 351 del Código). No sobra, al respecto, un breve recuento.

(...)

Según la ley 105 de 1931, partiendo de la base de la distinción señalada, todos los autos interlocutorios eran siempre apelables, y los de sustanciación no lo eran nunca. Esta era la importancia de la clasificación. Claro está que en muchos casos se presentaba la controversia sobre si un determinado auto era de sustanciación o interlocutorio.

Ahora, a partir de la vigencia del actual Código de Procedimiento Civil, la distinción (que se conserva) entre las dos clases de autos, ha perdido importancia. ¿Por qué? Porque solamente son apelables los autos que taxativamente se señalan en el artículo 351 y "los demás expresamente señalados", como ya se dijo. (...) (Subraya fuera de texto original).

De lo anterior es posible concluir que, si bien la sentencia citada se refiere al articulado del Código de Procedimiento Civil, igualmente en el Código General del Proceso se conservó el listado taxativo en los que se dispone cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación.

Entonces, es claro para esta instancia que debemos respetar el derecho constitucional consistente en el debido proceso, evitando a toda costa, futuras nulidades procesales que lo único que generarían sería dilatar la presente investigación jurisdiccional.

✓ Frente al Debido Proceso

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29, el cual señala que se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha determinado, lo siguiente:

*"Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción."*¹

De igual forma, se ha pronunciado indicando que:

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-214/94.

una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.²

Del contenido del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Por su parte, con fundamento en el principio de taxatividad, **solamente son apelables los autos expresamente enlistados en el artículo 321 del CGP**, así como los previstos en disposiciones especiales del mismo ordenamiento. Al efecto, ha dicho la Sala de Casación Civil:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general o especial, expresamente autoriza». (...)

Es por lo propio que la doctrina nacional ha realizado, sobre el particular, que [...] los recursos no pueden excluirse de las normas procesales, aun cuando deben establecerse sólo para los casos indispensables, pues al concederse por cualquier motivo y contra cualquier decisión se prestarían al abuso, y las partes los utilizarían para dilatar los procesos y hacerlos más engorrosos y antieconómicos”
(Cursiva y subraya fuera de texto original)

Dicho esto, queda claro que el requisito de taxatividad en lo que concierne a la procedencia del recurso de apelación contra autos tiene como finalidad impedir que de manera injustificada se presenten dilaciones en los procesos.

Así las cosas, conforme a los argumentos plasmados en acápites anteriores, se identifica que la providencia apelada frente a la cual se define un reparo concreto y particular por parte del doctor Otoniel Zabala Caraballo, no se enmarca en el listado de que trata el artículo 321 del CGP respecto a los autos susceptibles de ser tramitados por el recurso de apelación, pues además, define un asunto de mero trámite en el marco del proceso, razón por la cual, no hay lugar a su admisibilidad en esta instancia, pues resultaría improcedente.

² Corte Constitucional, Sentencia T-286/13.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el auto calendado veinticuatro (24) de julio de 2026 en el marco de la presente investigación jurisdiccional, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2026, por los argumentos esgrimidos en esta providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los términos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSANA**
Capitán de Puerto de Cartagena

